



GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO

RESOLUCIÓN No. GADM-SPP-A-2026-300-R

EL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

1

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"*;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Carta Fundamental establece como deberes primordiales del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República dispone que: *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"*;

Que, el artículo 66, numeral 26 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"*;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que: *"Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"*;

Que, el artículo 323 de la Norma Suprema dispone que: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación"*;

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución otorga a los gobiernos municipales las siguientes competencias exclusivas: *"Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley"*;



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República manda que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

2

Que, el artículo 227 de la Constitución establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) determina que: "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público";

Que, el artículo 14 del COA consagra el Principio de juridicidad, al disponer que: "La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho";

Que, el artículo 22 del COA establece los Principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al prescribir que: "Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado";

Que, el artículo 23 del COA consagra el Principio de racionalidad, al determinar que: "La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada";

Que, el artículo 98 del COA define al acto administrativo como: "La declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, el artículo 99 del COA establece como requisitos de validez del acto administrativo: "1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación";

Que, el artículo 100 del COA, sobre la motivación del acto administrativo, dispone que: "En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado";

3

Que, el artículo 60 en los literales a), b) y i) del Código Orgánico de Organización, Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta como atribuciones del alcalde o alcaldesa sus literales: a) "Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico"; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 356, determina que: los ejecutivos son la máxima autoridad de cada gobierno autónomo descentralizado;

Que, el artículo 446 del COOTAD establece que: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación";

Que, el artículo 447 del COOTAD, reformado por la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, dispone que: "Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública";



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) establece que: "Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo";

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOTUS) establece que: "El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad";

Que, respecto a la calificación de los hechos y la legitimación pasiva (Art. 100.2 COA), consta en el expediente el Certificado del Registro de la Propiedad que acredita que las anteriores propietarias registrales, señoras LUISA ALBERTINA CISNEROS SEVILLA y ROSARIO ABIGAIL CISNEROS SEVILLA, han fallecido (causantes). Conforme al Art. 993 del Código Civil, "La sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir los bienes de una persona difunta, a la cual suceden sus herederos". Asimismo, el Art. 503, numeral 1 del Código Civil prescribe taxativamente que "La tutela y la curaduría cesan: 1. Por la muerte del pupilo". En consecuencia, la interdicción y la curatela interina inscritas en vida de la Sra. Luisa Albertina Cisneros Sevilla se extinguieron de pleno derecho



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

por su fallecimiento, careciendo de eficacia jurídica cualquier notificación a su anterior curadora;

Que, de la misma certificación registral se desprende que, con fecha 15 de enero de 2026, se inscribieron las Actas de Posesión Efectiva de fecha 22 de diciembre de 2025, mediante las cuales se adjudican los bienes dejados por las causantes a favor de su heredera universal, la señora LUZ MARÍA DORILA ROSALES SEVILLA. Al tenor de las normas de sucesiones y el Código Civil, la posesión efectiva inscrita transfiere el dominio a los herederos, consolidando a la Sra. Luz María Dorila Rosales Sevilla como la única, legítima y actual propietaria del predio, y, por ende, la única parte legitimada para intervenir en el presente procedimiento administrativo, negociar y percibir la justa indemnización

5

Que, mediante **Memorando Nro. GADM-SPP-DAPAGA-2026-0501-M**, de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por el Ing. Fidel Arciniegas R., Director de Agua Potable, Alcantarillado y Gestión Ambiental, se solicitó la Declaratoria de Utilidad Pública del bien inmueble requerido para la construcción del tanque de reserva, manifestando que: *"En vista de que se está ejecutando el proyecto 'MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN PIMAMPIRO, PROVINCIA IMBABURA', en el mismo que consta realizar la construcción de un tanque de reserva de una capacidad de 300 m³, en el barrio El Mirador, en la calle Pedro Ordóñez; me permito solicitar en forma especial se disponga a quien corresponda se proceda a realizar el trámite de Declaratoria de Utilidad Pública del bien inmueble de propiedad de la señora Cisneros Sevilla Luisa Albertina, con clave catastral Nro. 100550010415004000, ubicada en la calle Pedro Ordóñez, Barrio El Mirador, parroquia Pimampiro, cantón San Pedro de Pimampiro, con un área de 550,90 m²";*

Que, mediante **Informe Técnico** de fecha 09 de junio de 2026, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Gestión Ambiental justificó la necesidad pública y técnica de la reubicación del tanque de reserva, manifestando que: *"En la actualidad en la ciudad de Pimampiro en el centro de la misma, se construyeron varias edificaciones de 4 pisos; existiendo una diferencia de altura de 20 metros entre la salida de los tanques de reserva y la parte más alta de estas edificaciones; por lo que si bien estamos dentro de la presión recomendada de 15-30 m.c.a.; es necesario proyectarnos a futuro por lo que desde esta dirección se ha visto necesario una nueva ubicación del tanque de reserva a construirse, esto es en una propiedad ubicada más alta a las reservas existentes y que estaría cercana a la línea de conducción actual, con la finalidad de garantizar presiones de servicio suficientes y sostenibles en la red de distribución actual y futura";*

Que, el referido **informe técnico** fundamentó la reubicación en las siguientes consideraciones técnicas: *"Se aumentó la densificación urbana; existen*



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

edificaciones más altas; se incrementarán pérdidas de carga en la red; habrá mayor demanda futura; en horas pico la presión disminuirá", lo cual hace imperativo garantizar: "aumentar la presión disponible; mejorar continuidad del servicio; reducir riesgos de baja presión; garantizar abastecimiento futuro en este sector; mejorar funcionamiento en pisos altos";

6

Que, mediante **Memorando Nro. GADM-SPP-DOPUS-2026-1389-M**, de fecha 24 de junio de 2026, la Dirección de Obras Públicas y Uso de Suelo, en calidad de Administradora del Contrato de Obra Nro. GADM-SPP-PS-005-2026-C, ratificó la necesidad de contar con la disponibilidad legal y material del predio, manifestando que: "La falta de disponibilidad del predio podría generar afectaciones al cronograma contractual, limitar la ejecución de actividades críticas de la obra y ocasionar retrasos que comprometan el cumplimiento de los objetivos del proyecto, así como la adecuada prestación futura del servicio de agua potable a la población beneficiaria";

Que, mediante **Memorando Nro. GADM-SPP-AC-2026-107-M**, de fecha 22 de junio de 2026, la Dirección de Planificación (Avalúos y Catastros) estableció el avalúo catastral del predio objeto de expropiación en los siguientes términos:

Clave Catastral	100550010415004000
Propietario y/o Posesionario	Cisneros Sevilla Luisa Albertina
Área de Terreno de la expropiación/m ²	550,90
Valor del metro cuadrado/\$	27.66
Avalúo total de la expropiación/\$	15.237,89

Que, mediante **Certificación Presupuestaria Nro. GADM-SPP-DF-P-010-2026**, de fecha 30 de junio de 2026, la Dirección Financiera certificó la existencia y disponibilidad de recursos financieros en el Presupuesto del ejercicio económico 2026, en los siguientes términos:

PERIODO	PROGRAMA	PARTIDA PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	MONTO
2026	Obras y Proyectos de Presupuesto Participativo e Interés Cantonal	310.84.03.01	Terrenos (Expropiaciones)	USD 16.761,67
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	USD 16.761,67



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Que, el valor certificado de USD \$16.761,67 es suficiente para cubrir el avalúo catastral del predio (USD \$15.237,89), así como los gastos notariales, registrales y contingencias del proceso expropiatorio;

Que, el artículo 7 de la LOTUS establece que la función social y ambiental de la propiedad implica, entre otras obligaciones: *"La obligación de destinar los predios al uso previsto en la ley o el planeamiento urbanístico"* y *"El control de prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del suelo"*;

Que, el artículo 65 de la LOTUS dispone que: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios, declararán zonas especiales de interés social que deberán integrarse o estar integradas a las zonas urbanas o de expansión urbana que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, deban ser urbanizadas para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para la reubicación de personas que se encuentren en zonas de riesgo. Esta declaratoria permitirá que el Gobierno Autónomo Descentralizado proceda a su expropiación a favor de los beneficiarios, quienes podrán adquirir los lotes de terreno considerando su real capacidad de pago y su condición socioeconómica"*;

Que, mediante Memorando Nro. GADM-SPP-AC-2026-113-M de fecha 08 de julio de 2026, la Dirección de Planificación del GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro remite el avalúo catastral del bien inmueble con clave catastral 100550010415004000, ubicado en la calle Pedro Ordoñez, Barrio El Mirador. En dicho documento técnico se detalla que el "Área de Terreno de la expropiación/m²" es de "550.90", con un "Valor del metro cuadrado / 27.66", determinando un "Avaluó total de la expropiación / 27.66", determinando un "Avaluó total de la expropiación / 27.66", determinando un "Avaluó total de la expropiación/ 15.237,89" a favor de la propietaria "Cisneros Sevilla Luisa Albertina", documento que sustenta el justo precio de la afectación patrimonial.

Que, a través del Memorando Nro. GADM-SPP-DP-2026-0737-M de fecha 08 de julio de 2026, el Director de Planificación emite informe técnico en el marco del proyecto presentado por la Dirección de Agua Potable, determinando que este se encuentra alineado con los objetivos del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) vigente del cantón. Al respecto, la autoridad competente concluye expresamente que "desde el punto de vista de la planificación territorial, se concluye que no existe oposición con lo establecido en el referido instrumento de planificación", en concordancia con las competencias establecidas en el "artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)".



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Que, mediante Memorando Nro. GADM-SPP-DOPUS-2026-1457-M, la Dirección de Obras Públicas y Uso de Suelo remite el informe técnico solicitado por la Procuraduría Síndica para certificar la viabilidad urbanística de la obra pública. Este trámite se enmarca estrictamente en la "expropiación del predio propiedad de Cisneros Sevilla Luisa Albertina, con clave catastral nro.100550010415004000, para la construcción del tanque de reserva de agua en el proyecto MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CANTON PIMAMPIRO, PROVINCIA DE IMBABURA", obra que reviste el carácter de utilidad pública e interés social.

8

Que, obra en el expediente el Informe Técnico Nro. GADM-SPP-DOPUS-2026-01451-M, suscrito por el Planificador Urbano y Rural, donde se detalla que el levantamiento planimétrico establece una "superficie de 550.90m²" necesaria para la expropiación, y se verifica que este polígono se encuentra fuera del área de proyección de la nueva vía contemplada en el Plan Regulador. En virtud de lo expuesto y en referencia a la declaratoria de utilidad pública, el técnico concluye de manera categórica que "NO EXISTE OPOSICION CON LA PLANIFICACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTON PIMAMPIRO sobre la expropiación del área necesaria al predio ubicado en el barrio El Mirador, parroquia Pimampiro, conforme lo descrito en el estudio técnico".

Que, la construcción del tanque de reserva de 300 m³ constituye una obra pública de interés social y necesidad pública, destinada a garantizar el acceso al derecho humano al agua para los habitantes del cantón Pimampiro, en cumplimiento de las competencias exclusivas conferidas por el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República;

Que, se ha verificado que el proyecto de construcción del tanque de reserva no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) vigente del cantón San Pedro de Pimampiro;

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 264 de la Constitución de la República; 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP); y 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOTUS);

RESUELVE:

Artículo 1.- Anunciar el Proyecto de construcción del Tanque de Reserva de 300 m³ para el "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN PIMAMPIRO, PROVINCIA DE IMBABURA", declarando como **ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO** el sector del Barrio El Mirador, para la implantación de la infraestructura hidráulica.



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Artículo 2.- Delimitar el Área de Influencia y el Bien Afectado del proyecto específicamente el polígono comprendido del sector del Barrio El Mirador, parroquia Pimampiro. El área requerida para la implantación de la infraestructura hidráulica, la cual comprende una superficie de 550.90 m², que forma parte del predio matriz (lote de terreno situado en el punto Cochapamba / calle Pedro Ordóñez, Barrio El Mirador), identificado con la Clave Catastral Nro. 100550010415004000.

9

Artículo 3.- Fijar el Congelamiento del Avalúo del predio con Clave Catastral Nro. 100550010415004000, ubicado en la calle Pedro Ordóñez, Barrio El Mirador, con un área de 550.90 m², al valor catastral de **USD \$15,237.89** (Quince mil doscientos treinta y siete dólares con 89/100), determinado a la fecha de emisión de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 66 de la LOTUS, a fin de evitar el pago de un sobreprecio por prácticas especulativas, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad (Art. 7 LOTUS). La Dirección de Avalúos y Catastros mantendrá inalterable dicho valor hasta la culminación del proceso expropiatorio.

Artículo 4.- Establecer el Plazo de Inicio de las gestiones expropiatorias y de la obra pública en un plazo **NO SUPERIOR A TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme lo exige la normativa de ordenamiento territorial.

Artículo 5.- Disponer la Notificación de la presente Resolución a:

1. La señora **LUZ MARÍA DORILA ROSALES SEVILLA**, en su calidad de heredera universal y legítima propietaria del predio afectado, en virtud de la adjudicación por Posesión Efectiva inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de enero de 2026, por ser la sucesora legal de las causantes Luisa Albertina y Rosario Abigail Cisneros Sevilla. A los herederos conocidos desconocidos, posesionario o quienes se crean con derecho.
2. El/la **REGISTRADOR/A DE LA PROPIEDAD** del cantón San Pedro de Pimampiro, para que se sirva **marginar la presente afectación, el anuncio del proyecto y el congelamiento de avalúo** en los registros del predio, en aplicación del **Art. 67 de la LOTUS**, que establece que *"las afectaciones serán inscritas en el Registro de la Propiedad"*, impidiendo cualquier gravamen o transferencia posterior que afecte el fin de utilidad pública.
3. La **DEPENDENCIA DE AVALÚOS Y CATASTROS** del GAD Municipal, para que mantenga inalterable el valor catastral fijado hasta la culminación del proceso expropiatorio, conforme al Art. 66 de la LOTUS.

Artículo 6.- Disponer la Publicación del extracto de la presente Resolución en un diario de amplia circulación en la provincia de Imbabura, y en su integridad en la página electrónica institucional del GAD Municipal de San Pedro de



**GAD MUNICIPAL
SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Pimampiro, conforme lo manda el Art. 66 de la LOTUS. La Secretaría General deberá certificar la publicación dentro del término de quince (15) días.

Artículo 7.- Remitir el Expediente a la Procuraduría Síndica y a la Dirección de Obras Públicas y Uso de Suelo, para que, con el cumplimiento de los requisitos del Art. 447 del COOTAD y 61 de la LOSNCP (incluyendo la obtención del Certificado del Registro de la Propiedad), procedan a tramitar la **RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL**, para proceder posteriormente a la fase de negociación directa (Art. 62 LOSNCP) con la heredera universal, o en su defecto, a la expropiación (Art. 63 LOSNCP).

10

Artículo 8.- Encargar a la Secretaría General del GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro la gestión administrativa de la presente Resolución, incluyendo su publicación, notificación, certificación, registro y archivo en el expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado y firmado en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pimampiro, a los 10 días del mes de julio de 2026.

Ec. Oscar Narváez Rosales.
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**